

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 35770

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-068915

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los
artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso
Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 22812 de 16 de septiembre de 2005, la Superintendencia de Industria y Comercio negó el privilegio de patente de invención a la creación denominada: 'MÉTODO PARA ESTABLECER LLAMADAS EN UN SISTEMA DE CIRCUITO CERRADO INALÁMBRICO LOCAL'.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 21 de octubre de 2005 bajo el número 00068915 00000009, el doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, en su calidad de apoderado sustituto de la sociedad LG ELECTRONICS INC., interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y, en su lugar, se conceda el privilegio de patente solicitado.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Remite en primer término el recurrente a la página 10 del capítulo descriptivo presentado el 19 de julio donde, "bajo el encabezado 'Tercera Modalidad' se declara que '[...] un mensaje de origen puede transmitirse, no al detectarse un primer dígito de un número de teléfono de destino como en la segunda modalidad, sino al detectarse un segundo, un tercero o un dígito posterior [...]'

"Así mismo, en la página 11 de dicho capítulo descriptivo, segundo párrafo, se declara lo siguiente: '[...] la estación personal transmite un mensaje de origen a la estación base por medio de un canal de acceso en un intento por obtener un canal de tráfico, y después de la asignación del canal de tráfico, la estación base transmite un mensaje de asignación de canal [...]', de lo cual resulta claro que esa estación personal (o móvil) la que asigna el canal de tráfico. Por lo anterior dicha reivindicación 6 si tiene el sustento descriptivo necesario y no está agregando información que va más allá de los límites establecidos por lo divulgado en dicho capítulo descriptivo. Entonces, en conclusión, la reivindicación 6 si cumple los requisitos de patentabilidad de acuerdo con dicho Artículo 34 de la Decisión 486.

"De manera similar el señor examinador afirma que las reivindicaciones 3 y 4 carecen de sustento descriptivo porque '[...] ninguna de las realizaciones expone la secuencia

35770

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 35770

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-068915

de la forma ahora reivindicada.' Si nos remitimos al capítulo descriptivo, página 11, allí claramente se establece que '[... el número de teléfono de destino que el usuario entre después de la asignación del canal de tráfico es transmitido a la estación base en tiempo real al mismo tiempo con la entrada [...]''. De donde se deriva que si la entrada se realiza un dígito a la vez, como en cualquier teléfono de dígitos conocido, entonces dichos dígitos son transmitidos uno por uno en tiempo real de acuerdo como lo establece la reivindicación 3. El que dicho dígito pertenezca ala primera, segunda o tercera parte del número de telefónico está dado por el número de dígitos que debe detectar la estación personal para iniciar la comunicación, y resulta evidente que lo que dicha reivindicación 3 trata de delimitar es que la estación personal no requiere más de las dos primeras partes del número telefónico (de acuerdo con las reivindicaciones 1 y 2) para comenzar el proceso de comunicación, y que al menos uno de los números restantes en dicha tercera parte se transmite en tiempo real. Además, si las reivindicaciones de las que depende no son objetables por hablar de una primera y una segunda parte del número telefónico, la reivindicación 3 no puede ser objetada por referirse a una tercera parte de dicho número telefónico. En conclusión, dicha reivindicación 3 sí cumple con el requisito de soporte descriptivo.

"Adicionalmente, remitiéndonos al capítulo descriptivo, página 11, se tiene que: '[...] el número de teléfono de destino que el usuario entra antes de la asignación del canal de tráfico es almacenado en una memoria de la estación personal, y transmitido a la estación base a través de un canal de tráfico revertido en un mensaje de impulsos DTMF [...]' Así mismo, y como se establece arriba, si la reivindicación 1 no es objetada por referirse a una primera parte del número telefónico entonces la reivindicación 4, que depende de la 1, no puede ser objetada por lo mismo. Por lo que lo divulgado por la reivindicación 4 si tiene el sustento descriptivo necesario.

"Por último, el señor examinador también afirma que las reivindicaciones 3, 4, 8 y 9 no tienen un enlace lógico con aquellas de las que dependen. Sin embargo, la reivindicación 3, que depende de la reivindicación 2, hace referencia a una 'tercera parte del número de teléfono' mientras que en dicha reivindicación 2 hace referencia a una 'segunda parte del número de teléfono'. Por lo que la reivindicación 3 es una continuación lógica de la reivindicación 2 sobre el proceso de establecer una comunicación de acuerdo con la invención. La reivindicación 4 se enlaza con la reivindicación 1, de la que depende, ya describe la forma en la que se transmite la primera parte del número telefónico divulgado en dicha reivindicación.

"Algo similar sucede con las reivindicaciones 8 y 9, las cuales se concatenan con las reivindicaciones 7 y 6, respectivamente, de las que dependen por las mismas razones que las reivindicaciones 3 y 4 se enlazan con las reivindicaciones 2 y 1, respectivamente, de las que dependen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 35770

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-068915

"Por lo tanto, contrario a lo que afirma el señor examinador, dichas reivindicaciones 3, 4, 8, y 9 sí poseen un enlace lógico con las reivindicaciones de las que dependen ya que las reivindicaciones 1/6 y 2/7 también hacen referencia al procesamiento del número telefónico.

"Respecto a la afirmación del señor examinador sobre la presencia de mezclas de características de producto y procedimiento en las reivindicaciones, es necesario afirmar que lo que él subraya como 'mezclas' no son más que referencias aclaratorias que ayudan a poner lo caracterizante del método dentro del contexto de la invención. Sobre todo si se tiene en cuenta que no es posible describir el método de funcionamiento de una máquina sin hacer referencia alguna a la máquina como tal, ya que eso le quitaría completamente la claridad al método reivindicado.

"Una reivindicación de método que dice: 'Un método para establecer una llamada en un sistema WLL, caracterizado porque comprende los pasos de: [...] no delimita con precisión la invención ya que no especifica las características del sistema WLL, lo cual deja la invención vulnerable a cualquier referencia del arte previo en la que se establezcan llamadas en sistemas WLL. De lo que se puede concluir que lo que el examinador denomina 'mezclas de características no permitidas' no es más que piezas de información que mejoran la legibilidad de las reivindicaciones y que, a su vez, ayudan a separar y diferenciar la invención de lo divulgado por el arte previo".

Señala el recurrente que según el examinador "la presente solicitud no se considera una invención porque lo que se relaciona como pasos de un método corresponde en realidad a la secuencia lógica de operación efectuada por los componentes de un sistema de comunicaciones convencional, lo cual vulnera lo establecido en el Artículo 15, literal e), de la Decisión 486. Así mismo porque se hace otro (segundo) uso de los componentes convencionales de un sistema de comunicaciones, lo cual es contrario a lo establecido por el Artículo 21 de dicha Decisión 486.

"Al respecto se debe afirmar que todas las etapas de un método de operación de un sistema, independiente del sistema, deben corresponder a una secuencia lógica de etapas de operación de los componentes del sistema. No es posible explicar claramente la operación de una máquina o sistema sin relacionar las etapas de operación del mismo en forma de una secuencia lógica y ordenada. Por lo tanto, y de acuerdo con la afirmación del señor examinador, no sería posible patentar ningún método de funcionamiento de un sistema descrito de manera lógica y coherente ya que esto inherentemente implicaría que se están violando los requerimientos del Artículo 15, literal e), de la Decisión 486; puesto que si las etapas del método se describen como una secuencia lógica de pasos a seguir, entonces se estaría tratando de proteger una secuencia de procesamiento que corresponde a un soporte lógico per se. Con esto se quiere dar a entender que las etapas descritas en el capítulo reivindicatorio de la presente solicitud no corresponden a más que eso, etapas de un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 35776

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-068915

método que permiten establecer la comunicación entre dos o más usuarios de un sistema de comunicaciones WLL y no, como lo afirma de manera categórica el señor examinador, a las etapas lógicas de procesamiento de un sistema.

"Por último, la presente solicitud no busca proteger los componentes de un sistema de comunicaciones inalámbrico. La lectura de la presente invención deja en claro que se trata de proteger las etapas del método, no los componentes del sistema. Como se dijo arriba, las referencias que se hacen a los componentes del sistema sirven para diferenciar la invención del arte previo y colocar el método reivindicado dentro de un contexto técnico coherente. Por lo tanto la afirmación del señor examinador relacionada con los 'segundos usos' de componentes ya conocidos es completamente irrelevante ya que la invención no busca proteger los componentes del sistema sino el método.

"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, consideramos que las reivindicaciones presentadas superan las dificultades técnicas existentes. Por lo tanto, nos permitimos insistir en que la presente solicitud cumple con los requisitos de claridad exigidos y en la que la materia objeto de esta invención es altamente patentable e inventiva. Solicitamos por consiguiente la reconsideración de la presente solicitud, la cual creemos se encuentra en condiciones de ser permitida al cumplir con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicabilidad industrial exigidos por la Decisión 486 para la concesión del privilegio de patente solicitado".

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

Con relación a la claridad de la solicitud dispone el artículo 30 de la misma normativa comunitaria: "Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción..."

Por su parte, el artículo 15 de la Decisión 486 establece que no se considerarán invenciones "...e) los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales;..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 35773

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-068915

En cuanto al alcance de la protección señala el artículo 51 de la Decisión 486: "El alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por el tenor de las reivindicaciones. La descripción y los dibujos, o en su caso, el material biológico depositado, servirán para interpretarlas".

EL CASO EN ESTUDIO

Examinado nuevamente el expediente al que se refiere el presente trámite administrativo se advierte que el objeto de la solicitud lo constituye, según el resumen de esta, un 'sistema de WLL que tiene estaciones personales, ya sea estaciones móviles o aparatos telefónicos con un NIU, una estación base y un centro de conmutación'.

Remite en primer término el recurrente a la página 10 del capítulo descriptivo presentado el 19 de julio donde, "bajo el encabezado 'Tercera Modalidad' se declara que '[...] un mensaje de origen puede transmitirse, no al detectarse un primer dígito de un número de teléfono de destino como en la segunda modalidad, sino al detectarse un segundo, un tercero o un dígito posterior [...]' Así mismo, en la página 11 de dicho capítulo descriptivo, segundo párrafo, se declara lo siguiente: '[...] la estación personal transmite un mensaje de origen a la estación base por medio de un canal de acceso en un intento por obtener un canal de tráfico, y después de la asignación del canal de tráfico, la estación base transmite un mensaje de asignación de canal [...]', de lo cual resulta claro que esa estación personal (o móvil) la que asigna el canal de tráfico. Por lo anterior dicha reivindicación 6 si tiene el sustento descriptivo necesario y no está agregando información que va más allá de los límites establecidos por lo divulgado en dicho capítulo descriptivo. Entonces, en conclusión, la reivindicación 6 si cumple los requisitos de patentabilidad de acuerdo con dicho Artículo 34 de la Decisión 486. De manera similar el señor examinador afirma que las reivindicaciones 3 y 4 carecen de sustento descriptivo porque '[...] ninguna de las realizaciones expone la secuencia de la forma ahora reivindicada.' Si nos remitimos al capítulo descriptivo, página 11, allí claramente se establece que '[... el número de teléfono de destino que el usuario entre después de la asignación del canal de tráfico es transmitido a la estación base en tiempo real al mismo tiempo con la entrada [...]'. De donde se deriva que si la entrada se realiza un dígito a la vez, como en cualquier teléfono de dígitos conocido, entonces dichos dígitos son transmitidos uno por uno en tiempo real de acuerdo como lo establece la reivindicación 3. El que dicho dígito pertenezca a la primera, segunda o tercera parte del número de telefónico está dado por el número de dígitos que debe detectar la estación personal para iniciar la comunicación, y resulta evidente que lo que dicha reivindicación 3 trata de delimitar es que la estación personal no requiere más de las dos primeras partes del número telefónico (de acuerdo con las reivindicaciones 1 y 2) para comenzar el proceso de comunicación, y que al menos uno de los números restantes en dicha tercera parte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 35770

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-068915

se transmite en tiempo real. Además, si las reivindicaciones de las que depende no son objetables por hablar de una primera y una segunda parte del número telefónico, la reivindicación 3 no puede ser objetada por referirse a una tercera parte de dicho número telefónico. En conclusión, dicha reivindicación 3 sí cumple con el requisito de soporte descriptivo..."

Para responder a estas manifestaciones del recurrente debe recordarse que en el punto 3 del examen técnico base de la resolución impugnada, relacionado con la claridad de la solicitud, se señaló que: "La reivindicación 6 no tiene sustento descriptivo y no cumple las disposiciones del artículo 34 porque, ... en ninguna de las realizaciones se expone: detectar más de un dígito del número de destino incluido en el paso 1, ni asignar desde la estación móvil un canal de tráfico del paso 2, ... esto último es un agregado, que provoca que no se cumplan las disposiciones del artículo 34".

Para tratar de demostrar el sustento descriptivo del objeto reivindicado nos remite el recurrente a la tercera modalidad de realización divulgada en la página 11, donde se indica que: "...el mensaje de origen se puede transmitir no al detectarse el primer dígito del número telefónico de destino, como en la segunda modalidad, sino al detectarse el segundo, tercero o un dígito posterior del número telefónico de destino."

De allí es evidente que detectar el segundo, tercer u otro dígito no significa "detectar más de un dígito", como el interesado pretende hacer creer con sus afirmaciones. Es obvio, para cualquier persona normalmente versada en la materia, que "detectar un dígito posterior al primero" desde ningún punto de vista puede significar "detectar más de un dígito", pues esto último significa no sólo detectar el primer dígito sino el segundo y/o los subsiguientes.

La descripción del segundo párrafo de la página 11, a la que nos remitió el memorialista, regresa a la "modalidad preferida" o "primera modalidad", por lo tanto, no se advierte ninguna relación entre un paso de una "tercera modalidad" y algo que, supuestamente, sucede en la "primera modalidad".

Aún más, la afirmación de que: "...resulta claro que es la estación personal (móvil) es la que asigna el canal de tráfico... reivindicación 6 si tiene el sustento descriptivo..." es contradictoria, porque, de un lado, las últimas dos líneas de la página 8 señalan que la estación base recibe el mensaje de origen y asigna un canal de comunicación (tráfico); de otra parte, el segundo párrafo citado por el interesado señala que "...en estado activo, el teléfono móvil transmite un mensaje de origen a la estación base por un canal de acceso, en un intento por obtener un canal de tráfico, pero (y) después de la asignación del canal de tráfico que, como cualquier técnico en la materia sabe, obviamente, es una estación base la que efectúa la operación, esta le transmite un mensaje de la asignación al móvil por el canal de recepción", lo cual no puede

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 35770

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-068915

significar, desde ningún punto de vista, que el móvil se auto asigne un canal de tráfico, como lo asegura el memorialista en sus alegatos.

Respecto al no cumplimiento del artículo 34, se encontró que entre el contenido de la radicación inicial y lo descrito y reivindicado en la respuesta al Oficio 12330, hay diferencias que permiten establecer el no cumplimiento de lo previsto en el citado artículo; así, por ejemplo, en la radicación inicial, el primer paso de los métodos reivindicados en 1 y 5 (ver folios 17 y 18) indica: "...si la estación personal está en estado de colgado...", en tanto que en las reivindicaciones 1 y 6 del último capítulo reivindicatorio dicho primer paso quedó así: "si la estación personal está en estado activo...", lo cual es un concepto contrario al inicialmente divulgado.

Adicionalmente, se agregó lo relativo a la "primera, segunda y tercera partes" de un número de teléfono de destino no presentes ni en la descripción ni en las reivindicaciones iniciales. Por esas razones, la reivindicación 6 no cumple las disposiciones del artículo 34.

Ahora, con respecto al sustento de las reivindicaciones 3 y 4, se determinó que no resulta aceptable, puesto que en dichas reivindicaciones se menciona, respectivamente, una "tercera parte" y una "primera parte" del número telefónico de destino, que como se explicó antes son un agregado no contemplado en la radicación inicial.

En la primera y segunda reivindicaciones también se agregaron dichos términos, por lo que se puede decir que tampoco cumplen las disposiciones del artículo 34, dado que la radicación inicial no divulga ni una "primera parte" ni una "segunda parte" ni mucho menos una "tercera parte" del número de destino, como ya se dijo. Por lo tanto, la oficina solo puede aceptar el error de no haber rechazado todo el pliego de respuesta al oficio trasladado, que era lo que correspondía hacer en ese momento.

Con relación a las objeciones al enlace lógico de las reivindicaciones el memorialista estima que la reivindicación 3, que depende de la 2, hace referencia a la "tercera parte del número de teléfono" y la 2 hace referencia a la "segunda parte" y por ello hay enlace lógico; sin embargo, la Oficina considera lo contrario y desde el primer oficio se indicó que una reivindicación dependiente de método puede aclarar o delimitar un paso del supuesto método, pero no un dígito o una "tercera", "segunda" o "primera parte" de un número, porque ninguno de ellos es un paso del método relacionado en la independiente. De ahí que la dependencia que señala o menciona cada una de las reivindicaciones objetadas no prueba, de ningún modo, que haya enlace lógico entre ellas.

Finalmente, no es ajustado a derecho pretender que no se objetan las reivindicaciones 3, 4, 8 y 9 basándose en que la 1 y la 2 no lo fueron; si las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 35776

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-068915

objecciones se hubiesen referido a la unidad de invención probablemente lo manifestado por el recurrente tendría alguna validez, pero ese tema no se tocó en ninguno de los actos anteriores. Además, la claridad y la concisión se predica del objeto reivindicado y son las reivindicaciones en conjunto las que "definirán la materia que se desea proteger mediante la patente", por lo mismo "Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

Señala el recurrente, con relación a la presencia de mezclas de características de producto y procedimiento en las reivindicaciones, que es necesario afirmar que lo que el examinador subraya como 'mezclas', no son más que "referencias aclaratorias que ayudan a poner lo caracterizante del método dentro del contexto de la invención. Sobre todo si se tiene en cuenta que no es posible describir el método de funcionamiento de una máquina sin hacer referencia alguna a la máquina como tal, ya que eso le quitaría completamente la claridad al método reivindicado. Una reivindicación de método que dice: 'Un método para establecer una llamada en un sistema WLL, caracterizado porque comprende los pasos de: [...] no delimita con precisión la invención ya que no especifica las características del sistema WLL, lo cual deja la invención vulnerable a cualquier referencia del arte previo en la que se establezcan llamadas en sistemas WLL. De lo que se puede concluir que lo que el examinador denomina 'mezclas de características no permitidas' no es más que piezas de información que mejoran la legibilidad de las reivindicaciones y que, a su vez, ayudan a separar y diferenciar la invención de lo divulgado por el arte previo".

Para desvirtuar los argumentos del punto precedente basta recordar que desde la comunicación hecha mediante oficio al solicitante se informó que las reivindicaciones no han cumplido ni cumplen lo establecido por el artículo 14 de la Decisión 486, tampoco son acordes con la práctica común seguida por esta oficina, que se basa en las definiciones del párrafo 57 de la Guía de la OMPI sobre el examen de las solicitudes de patentes, donde se especifica que existen dos tipos de reivindicaciones: de producto y de procedimiento (método), que las primeras deben definir el objeto que se desea proteger mediante las características estructurales o de función entre sus componentes y las segundas deben definir el objeto mediante una secuencia de etapas características a seguir, para lograr un resultado, sin hacer referencia a los elementos usados para realizar dicha secuencia.

Es importante recordar, además, que lo que las reivindicaciones deben lograr es definir el alcance de la protección de lo que se desea amparar, dicha definición del alcance debe hacerse acorde a lo que establece la norma y según el procedimiento aplicable (artículo 51 de la Decisión 486).

Ahora bien, si una reivindicación de método "deja la invención vulnerable a cualquier referencia del arte previo" eso es más un indicio de falta de novedad y/o nivel inventivo y, por tanto, de debilidad de la solicitud en sí, que "...piezas de información

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 35770

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-068915

que mejoran la legibilidad de las reivindicaciones...", como se pretende hacer creer.

Por último, como se manifestó previamente al solicitante la Oficina no acepta como fundamento de patentabilidad la mera redacción del documento, en el cual se mezclen características no permitidas con argumentos como los antes mencionados, porque se distorsiona el aporte real al estado de la técnica, se altera la proporción que debe existir entre lo divulgado y la protección solicitada y, porque no se cumplen exigencias expresas de la ley. Además, un método o procedimiento como tal es independiente de cómo se usa o se hace operar un producto o los componentes del mismo, es decir, dicho método no se puede restringir por la manera de uso que piense darse a los componentes de un sistema.

Según el recurrente, el examinador afirma que "la presente solicitud no se considera una invención porque lo que se relaciona como pasos de un método corresponde en realidad a la secuencia lógica de operación efectuada por los componentes de un sistema de comunicaciones convencional, lo cual vulnera lo establecido en el Artículo 15, literal e), de la Decisión 486. Así mismo porque se hace otro (segundo) uso de los componentes convencionales de un sistema de comunicaciones, lo cual es contrario a lo establecido por el Artículo 21 de dicha Decisión 486. Al respecto se debe afirmar que todas las etapas de un método de operación de un sistema, independiente del sistema, deben corresponder a una secuencia lógica de etapas de operación de los componentes del sistema. No es posible explicar claramente la operación de una máquina o sistema sin relacionar las etapas de operación del mismo en forma de una secuencia lógica y ordenada. Por lo tanto, y de acuerdo con la afirmación del señor examinador, no sería posible patentar ningún método de funcionamiento de un sistema descrito de manera lógica ya que esto... implicaría que se están violando los requerimientos del Artículo 15, literal e) de la Decisión 486..."

Sobre estas manifestaciones del recurrente debe decirse que la Oficina señaló tanto en el examen técnico como en la resolución que se impugna que del estudio de la solicitud se dedujo que en el presente caso se trata de proteger un soporte lógico (secuencia de procesamiento) que se usa o utiliza en un sistema de comunicaciones que incluya un teléfono personal o móvil, una estación base y un centro de comunicación a los que se les carga el soporte lógico necesario para que se pueda establecer una llamada.

Además, las reivindicaciones 1, 2, 6 y 7 relacionan como pasos de un método la secuencia lógica de operación efectuada por los mencionados componentes de un sistema de comunicaciones convencional y se precisó que un método se puede reivindicar por las etapas que se lleven a cabo para lograr un fin, pero no por el uso del procesamiento de señales que ejecuten uno o más de los componentes de un sistema de comunicaciones, como ocurre en este caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 35770
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-068915

De lo anterior es evidente que en el acto impugnado no se dijo que se pretendiera proteger el sistema sino que el "método" es una secuencia lógica de procesamiento de señales, llevada a cabo (ejecutada) por componentes convencionales de un sistema de comunicaciones; dicha secuencia de procesamiento se considera un programa como tal, justamente, por tratarse de una secuencia de procesamiento de señales o datos, lo cual hace evidente el no cumplimiento de las disposiciones del artículo 15, letra e), de la Decisión 486. Asimismo, lo que se quiera dar a entender con las reivindicaciones no hace que se cumplan las disposiciones del citado artículo, por las razones antes expuestas.

En efecto, en el acto impugnado se señaló que la solicitud trata de proteger un soporte lógico como tal (secuencia de procesamiento de señales), el cual se lleva a cabo con los componentes de un sistema de comunicaciones convencional ilustrado en la figura 1. Estas afirmaciones se pueden corroborar con la descripción y la reivindicación independiente, según la cual el método de dicha reivindicación que supuestamente define el alcance de la protección, por medio de la secuencia de procesamiento efectuada por los componentes de un sistema de comunicaciones convencional, incluye un teléfono personal o móvil, una estación base y un centro de conmutación, a los que se les carga el soporte lógico (secuencia de procesamiento de señales) para establecer una llamada.

También se señaló que en el segundo párrafo de la página 8 de la descripción, junto con el diagrama de flujo de la figura 2, se expone el método para establecer una llamada en un sistema de circuito cerrado inalámbrico, que comienza por chequear el estado de colgado (activo), como se cambió en el último pliego, de un teléfono móvil 30 para detectar una llamada de origen. Si la estación está colgada (activa) se transmite un mensaje de origen a la estación base usando un canal de acceso inmediato para tratar de obtener un canal de tráfico paso 200. A continuación, en la página 9 se indica que, la estación base recibe el mensaje de origen y asigna un canal de comunicación, paso 210. Después de asignar un canal de tráfico, la estación personal transmite el número del teléfono de destino como un mensaje de impulsos DTMF, paso 220, y así sucesivamente.

De lo anterior es evidente que la secuencia de procesamiento de señales es llevada a cabo por los componentes convencionales de un sistema de comunicaciones como lo son la estación base y el móvil, por lo que dicha secuencia se considera un programa como tal.

Se reitera que para la Oficina no es aceptable como sustento de patentabilidad ni el uso de aparatos convencionales o componentes o partes de estos, para procesar, transmitir, intercambiar información ni la reivindicación de una mezcla no admitida de características, porque se distorsiona el aporte real al estado de la técnica, altera la proporción que debe existir entre lo divulgado y la protección solicitada y, porque no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 35776

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-068915

se cumplen exigencias taxativas de la ley.

Adicionalmente, se ha sostenido que un programa o soporte lógico, en cualquier forma (secuencia de procesamiento o rutina o protocolo, etc.), por ejemplo para establecer llamadas en un sistema de circuito cerrado inalámbrico en sí, carece de nivel inventivo porque se trata de operaciones comúnmente realizadas por un técnico normalmente versado en la materia, que para el caso sería un programador con conocimientos en sistema de comunicaciones celulares.

Finalmente, la acción de cargar un programa en la forma de secuencia de procesamiento, algoritmo, rutina o protocolo al procesador de un sistema como el antes citado, no puede convertir cualquier secuencia de procesamiento de datos en patentable por el hecho de presentarse en forma de método o procedimiento, puesto que se trata en todo caso de la obtención de un resultado por el uso de uno o más procesadores de señales que, como ya se dijo antes, está al alcance de un técnico en la materia.

Por lo tanto, de aceptarse los argumentos del recurrente como válidos se llegaría al extremo de que sería patentable el solo hecho de que un programador cargue un programa (secuencia lógica, protocolo, rutina) al procesador de un móvil y una estación base; además, llevaría a conferirle patente a solicitudes cuyo mérito fundamental consiste en redactar la solicitud en determinado sentido y cuyo objeto se implementa en computador lo que, como se vio, está al alcance de un técnico en la materia.

Por lo anteriormente expuesto se reitera que el objeto reivindicado no cumple con los requisitos de patentabilidad y en primer término con lo previsto por artículos 15 e), 21, 30 y 34 de la Decisión 486; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 22812 de 16 de septiembre de 2005 por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, en su calidad de apoderado sustituto de LG ELECTRONICS INC., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 35770
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-068915

agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **29 DIC. 2005**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctor
Juan Pablo Cadena Sarmiento
Carrera 7 No 16-56
Bogotá D. C.